

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-453/2011

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-453/2011** promovido por el partido Convergencia en contra de los oficios USID/296/11 y DEPPP/DPPF/1638/11 de primero y cuatro de julio de dos mil once, suscritos respectivamente por el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación así como por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se dio respuesta en sentido negativo a su solicitud de difundir en la *"...página web del Instituto Federal Electoral y de manera especial en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y*

Distritales de Vigilancia, fije Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria anexa.”; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Primera solicitud de publicación de convocatoria.

Mediante oficio PCEN/2011/320 de veintisiete de junio de dos mil once, suscrito por Luis Walton Aburto en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, solicitó al licenciado Leonardo Valdés Zurita en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

**“México, D. F., 27 de Junio de 2011.
No. de Of. PCEN/2011/320**

**LIC. LEONARDO VALDÉS ZURITA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.**

En la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del partido, celebrada el día 24 de junio del presente año, se aprobó la convocatoria de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y se dispuso darle la más amplia difusión para la participación de nuestros militantes.

Con fundamento en el artículo 15, numeral 1, inciso a) de los Estatutos, se acordó asimismo que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional solicite al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenga a bien disponer lo conducente para que en la página Web del Instituto Federal Electoral y de manera especial en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones

Estatales y Distritales de Vigilancia, fije la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria anexa.

Agradecemos anticipadamente su disposición para que conforme a las declaraciones 1.7, 1.8 y la cláusula segunda de los compromisos del Instituto Federal Electoral, y demás relativas, y aplicables establecidas en el Convenio de Transparencia, suscrito en la Ciudad de México con ese instituto, el 18 de septiembre de 2007, fortalezcamos conjuntamente la información necesaria a la ciudadanía.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente.

“Un nuevo Rumbo para la Nación”
Comité Ejecutivo Nacional
Rúbrica ilegible.
Luis Walton Aburto
Presidente.”

b) Segunda solicitud de publicación de convocatorias.

Mediante oficio PCEN/2011/322 de veintinueve de junio de dos mil once, suscrito por Luis Walton Aburto en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, solicitó al licenciado Leonardo Valdés Zurita en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

**“México, D. F., 29 de Junio de 2011.
No. de Of. PCEN/2011/322**

**LIC. LEONARDO VALDÉS ZURITA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

En la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del partido, celebrada el día 24 de junio del presente año, se aprobó la convocatoria de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y se dispuso darle la más amplia difusión para la participación de nuestros militantes.

Con fundamento en el artículo 15, numeral 1, inciso a) de los Estatutos, se acordó asimismo que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional solicite al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenga a bien disponer lo conducente para que en la página Web del Instituto Federal Electoral y de manera especial en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia, fije las Convocatorias a las Asambleas Distritales Electorales Federales de las treinta y dos entidades federativas anexas.

Agradecemos anticipadamente su disposición para que conforme a las declaraciones 1.7, 1.8 y la cláusula segunda de los compromisos del Instituto Federal Electoral, y demás relativas, y aplicables establecidas en el Convenio de Transparencia, suscrito en la Ciudad de México con ese instituto, el 18 de septiembre de 2007, fortalezcamos conjuntamente la información necesaria a la ciudadanía.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente.

“Un nuevo Rumbo para la Nación”
Comité Ejecutivo Nacional
Rúbrica ilegible.
Luis Walton Aburto
Presidente.”

c) Primer oficio de respuesta. El primero de julio de dos mil once, por oficio USID/296/11 y en referencia al diverso oficio PCEN/2011/320, por instrucciones del Secretario Ejecutivo el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, dio respuesta en los términos siguientes:

**“OFICIO NO. USID/296/11
México, D. F., 1 de Julio de 2011.**

**SENADOR LUIS WALTON ABURTO
PRESIDENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA,
PRESENTE.**

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, licenciado Edmundo Jacobo Molina, y en atención a su oficio PCEN/2011/320, me permito comentarle que los documentos o información que los partidos políticos proporcionan al Instituto Federal Electoral, o bien que éste genera con relación a ellos, y que deben ser publicados en el portal Web, son aquellos mencionados en los artículos 42, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, fracciones XXV, XXIX y XXXII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Aunado a lo anterior, las políticas de publicación en la página de Internet del IFE aprobadas por el Comité de Gestión y Publicación Electrónica señalan que en la página del IFE sólo se publican documentos del Instituto. Para mayor referencia se cita el apartado 5.1, inciso f), de las políticas de referencia:

f) Solicitudes externas. Excepcionalmente en la página principal podrán incluirse anuncios o referencias a eventos de otras instituciones públicas cuando sus objetivos sean coincidentes con los fines del Instituto, coadyuven al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y/o hagan referencia a asuntos de emergencia nacional'.

Por otra parte, la cláusula segunda de los compromisos adquiridos por esta autoridad electoral en el Convenio de Transparencia firmado con Convergencia, no contempla compromisos para publicar información del partido; sin embargo, la cláusula tercera, inciso c), fracción XIII, reitera lo señalado por el Reglamento, que es el partido político quien debe publicar las convocatorias en el portal de transparencia que para tal efecto se haya generado.

En conclusión, no es posible atender la petición formulada a esta autoridad por no ser la vía idónea de publicación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente.
Rúbrica ilegible.
Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García.
Director de la Unidad Técnica de Servicios de información y documentación."

Dicho oficio fue recibido en la representación del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el primero de julio de dos mil once.

d) Segundo oficio de respuesta. El cuatro de julio de dos mil once, por oficio DEPPP/DPPF/1638/11 y en referencia a los diversos oficios PCEN/2011/320 y PCEN/2011/322, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta en los términos siguientes:

**“OFICIO NO. DEPPP/DPPF/1638/11
México, D. F., 4 de Julio de 2011.**

**LIC. LUIS WALTON ABURTO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE CONVERGENCIA,
PRESENTE.**

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo que dispone el artículo 129, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a sus oficios PCEN/2011/320 y PCEN/2011/322, de fecha veintisiete y veintinueve de junio del presente año respectivamente, por medio de los cuales solicita la publicitación de la Convocatoria a las Asambleas Nacional y las Distritales Electorales Federales del partido, en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia.

Sobre el particular, es preciso señalar que no es posible llevar a cabo la solicitud mencionada, en virtud de que, de la revisión de los Convenios de Colaboración en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el Partido Político Convergencia, no se desprende obligación o compromiso alguno al respecto.

Por otra parte, la negativa de la petición del partido no implica una afectación a la esfera de derechos del mismo, en virtud de que el artículo 13, párrafo 1, de sus Estatutos, dispone que la convocatoria a la Asamblea Nacional debe ser comunicada por escrito, sesenta días antes de la celebración por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a cada uno de los Comités Estatales, publicada en el órgano de difusión del partido y en dos diarios de circulación nacional, por lo que, al haber sido publicada en el Diario la Jornada el día veintisiete de junio del presente año, se cumple con el requisito dispuesto en la norma estatutaria. En consecuencia, el

partido político es el sujeto obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones estatutarias.

Finalmente, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo 2, del Código Electoral Federal las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece la propia Constitución y dicho código.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.
Rúbrica ilegible.
Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez.
Encargado del Despacho de la Dirección
Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

Dicho oficio fue recibido en la Secretaría Particular de la Presidencia del partido Convergencia, el cuatro de julio de dos mil once.

II. Recurso de apelación. Disconforme con los oficios USID/296/11 y DEPPP/DPPF/1638/11, el Partido Convergencia interpuso recurso de apelación, alegando lo que a su derecho consideró atinente. Lo medular de la referida demanda, es del tenor literal siguiente:

“...

Hechos y Agravios en que se basa la impugnación.

Hechos.

I. Que el día 28 de junio de 2011, se presento ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número PCEN72011/320 (sic) de fecha 27 de junio del mismo año, signado por el suscrito en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual solicité lo que a continuación se menciona:

(Se transcribe)

II. Que el día 1º de julio se recibió el oficio número USID/296/11, de la misma fecha signado por el C. Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación a la solicitud realizada por el suscrito al Presidente del Instituto Federal Electoral al tenor siguiente:

(Se transcribe)

III. Que el día 4 de julio del mismo año, se recibió el oficio número DEPPP/DPPF/1638/11 de fecha 4 de julio de 2011, signado por el C. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez encargado del Despacho de la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; por medio del cual se di contestación a la solicitud formulada ante el Presidente del Instituto Federal Electoral, en donde se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Una vez vertidos los hechos en que se funda la presente apelación, paso a argumentar las consideraciones de hecho y derecho que estimo pertinentes y que conducen a demostrar los agravios que el acto de autoridad produce en perjuicio de mi representado:

Agravios.

Fuente de Agravio. Lo constituyen, el oficio USID/296/11 de fecha primero de julio de 2011, signado por el C. Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral y el oficio DEPPP/DPPF/1638/11 de fecha 4 de julio de 2011, signado por el C. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez encargado del Despacho de la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Preceptos jurídicos violados. Los artículos 14; 16 en cuanto a la fundamentación y motivación (que se tienen por reproducidos) y 41, fracciones II y II, párrafo primero, así como la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 36, numeral 1, inciso b); 41; 42, numeral 2, incisos c) y h) y 46, numerales 1, 2 y 3, incisos a), c), y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio. El oficio USID/296/11, signado por el C. lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de Servidos de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral y el oficio DEPPP/DPPF/1638/11 de fecha 4 de julio de 2011, signado por el C. Lic. Alfredo E. Ríos

Camarena Rodríguez encargado del Despacho de la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, violan en perjuicio de mi representado, los preceptos jurídicos mencionados y los principios rectores del derecho electoral, por su indebida fundamentación y motivación, así como por la negativa que en los mismos se contiene, en cuanto a la publicación de la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del partido, tanto en las oficinas centrales como en las desconcentradas del Instituto, con lo que se lesiona en particular, el principio constituido por ese Honorable Órgano Jurisdiccional denominado máxima publicidad.

Se lesionan los dispositivos constitucionales y legales que a continuación se mencionan, por lo que en seguida se menciona:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

'Artículo 41. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado.

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
[...].

En relación con el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

'ARTÍCULO 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) [...]

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;'.

'ARTÍCULO 41.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo'.

‘ARTÍCULO 42.

1. [...]

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) [...]

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

i) [...].

‘ARTÍCULO 43.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general’.

‘ARTÍCULO 44.

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada’.

‘ARTÍCULO 46.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los

partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base a las disposiciones previstas en la propia institución, en este Código, así como en el Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables,

3. Asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados'.

(Lo que se resalta es propio de mi argumentación).

Causa Agravio a Convergencia, el contenido de las comunicaciones que hoy se combaten, toda vez que se niegan sin fundamento a este instituto político, el utilizar las instancias y herramientas con las que cuenta el Instituto Federal Electoral, para hacer del conocimiento del público en general, la Convocatoria de la Tercer Asamblea Nacional Extraordinaria del partido, incumpliendo con el principio de transparencia, máxima publicidad, legalidad y certeza del acto de autoridad que se menciona.

Lo anterior es así, porque el Instituto Federal Electoral tiene la obligación constitucional y legal, de garantizar que todos los partidos políticos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades; es por ello que como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, formule al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una solicitud fundada y motivada, a la que se le dieron respuesta destacados funcionarios de la institución, pero a quienes considero no les competía, en todo caso, dicha atribución estimo se encuentra en la esfera del Secretario Ejecutivo, sin que obste para ello, que las comunicaciones de mérito comiencen diciendo que se formulan por instrucciones del mismo, pues no existe sustento legal para ello. Por otra parte pero en el mismo orden de ideas, indebidamente se nos negó el acuerdo favorable a la solicitud planteada, lo considero así porque si bien, en la expedición, y publicación de la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, se han atendido todas y cada una de las formalidades establecidas en los Estatutos del partido, es el caso que para cumplir con el principio de máxima publicidad que ese Honorable Tribunal ha sustentado, se solicitó la intervención, del Presidente del Instituto Federal Electoral, a

efecto de que se hiciera del conocimiento público en los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, por tratarse en la especie de información pública del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numerales 1 y 2, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más no para cumplimentar con ello cualquier efecto legal, tales como su publicación en la página Web del partido: www.convergencia.org.mx y en dos diarios de circulación nacional, como ya se realizó. Insisto, esto es con la sola intención de darle la máxima publicidad al documento, lo que no violenta ninguna disposición legal, antes bien, colabora en transparentar los actos partidarios frente a la sociedad en general.

En consecuencia considero que la autoridad señalada como responsable, al tener la obligación de vigilar el cumplimiento y la legalidad de todos los actos que realizan los partidos políticos, debe de contribuir con los mecanismos con que cuenta a tal fin, más aun cuando es precisamente el partido político quien lo solicita; estimo que esto es así, para el cabal ejercicio de las actividades que conjuntamente tenemos encomendadas, tanto en la Constitución, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobretodo, reitero, cuando se trata de información que es pública, siendo aplicable por tanto, el siguiente criterio jurisprudencial:

'INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO. (Se transcribe)

Así las cosas, la solicitud llevada a cabo por el instituto partido político que represento, es legal, de carácter público, se encuentra amparada bajo la transparencia y el principio de máxima publicidad, por lo que es factible que sea publicada por el Instituto Federal Electoral, en donde lo estime conveniente y no como es el caso, negarlo sin fundamento, con lo que se arroga el consiguiente agravio en perjuicio de Convergencia.

Por lo que se comete una violación a la transparencia y a la máxima publicidad y a la legalidad electoral, invocando por ello el siguiente criterio jurisprudencial:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

A efecto de acreditar los agravios hechos valer, se acompañan las siguientes:

Pruebas

...”

III. Tramitación y remisión de expedientes. Mediante oficio DEPPP/1720/11 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación y envió, entre otros documentos, la demanda presentada y el respectivo informe circunstanciado que rindió junto con el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de catorce de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso

c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido Convergencia en contra de los oficios USID/296/11 y DEPPP/DPPF/1638/11 de primero y cuatro de julio de dos mil once, suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación así como por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se dio respuesta en sentido negativo a su solicitud de publicar en la *“...página web del Instituto Federal Electoral y de maneras especial en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia, fije Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria anexa.”*

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que los oficios cuyo contenido se reclama le fueron notificados al partido Convergencia el primero y cuatro

de julio de dos mil once, mientras que el escrito de demanda fue presentado el siete de julio, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, dado que el plazo para la presentación del medio de impugnación se debe, en el caso del oficio USID/296/11, computar del cuatro al siete de julio, mientras que para el oficio DEPPP/DPPF/1638/11, del cinco al ocho de julio, todos de dos mil once, al no estar vinculada la materia de impugnación de ninguno de tales oficios con la celebración de un proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el Partido Convergencia, es partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dado que la demanda es suscrita por Luis Walton Aburto, personería que es reconocida por las autoridades responsables al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Toda vez que no se advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de la controversia.

TERCERO. Estudio de la controversia planteada.

Cuestiones preliminares

De manera previa al estudio de fondo, deben efectuarse las aclaraciones siguientes:

A) La primera consiste en señalar, que de la lectura de la demanda se desprende, que el apelante no se inconforma con la respuesta dada respecto de su oficio PCEN/2011/322 del veintinueve de junio de dos mil once, ni tampoco formula como pretensión en este medio de impugnación, la publicación en la página web del Instituto Federal Electoral ni en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia, de las convocatorias a las Asambleas Distritales Electorales Federales de las treinta y dos entidades federativas que anexó a ese documento.

En consecuencia, lo relacionado con dicho oficio no será materia de pronunciamiento en esta ejecutoria.

B) También es necesario precisar, que no es materia de controversia en este asunto, la validez o no de las determinaciones adoptadas el veinticuatro de junio de dos mil once, durante la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia.

C) Del mismo modo, resulta necesario precisar que tampoco es materia de esta controversia, determinar si la publicación de la

Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la página web del Instituto Federal Electoral ni en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia, tiene efecto alguno sobre la validez de ese acto partidario.

Ello, porque es el propio demandante quien desde su demanda precisa que, por tratarse en la especie de información pública del partido, dicha publicación es para hacerla del conocimiento público general, cumplir con el principio de máxima publicidad, e *“Insisto, esto es con la sola intención de darle la máxima publicidad al documento, lo que no violenta ninguna disposición legal, antes bien, colabora en transparentar los actos partidarios frente a la sociedad en general”*.

Hechas las aclaraciones que anteceden, se pasa a examinar el fondo de la controversia.

Oficio PCEN/2011/320

Mediante el oficio en comento, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia que dirigió al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esencialmente le solicitó lo siguiente:

1) Fijar en la página web del Instituto Federal Electoral la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria; y,

2) Fijar, de manera especial, en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia, la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.

Ambos planteamientos, en concepto del solicitante, encuentran asidero en lo previsto en el artículo 42, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las declaraciones 1.7 y 1.8 así como en la cláusula segunda de los compromisos del Instituto Federal Electoral y demás relativas y aplicables establecidas en el Convenio de Transparencia suscrito en la Ciudad de México con ese Instituto, el dieciocho de septiembre de dos mil siete. Difusión cuyo propósito es para la participación de sus militantes, así como de tratarse de información necesaria para la ciudadanía.

Respuestas a dichas solicitudes

Como se puede apreciar, las respuestas emitidas por las autoridades responsables se ocuparon de cada una de sus solicitudes en los términos siguientes:

1) Fijación en la página web del Instituto Federal Electoral.

La primera respuesta data del primero de julio de dos mil once, y consiste en el oficio USID/296/11 firmado por el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información, por instrucciones del Secretario Ejecutivo.

En dicho oficio, comenta que los documentos o información que los partidos políticos proporcionan al Instituto Federal Electoral, o bien que éste genera con relación a ellos, y que deben ser publicados en el portal web, son aquellos mencionados en los artículos 42, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, fracciones XXV, XXIX y XXXII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, le expresó que las políticas de publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral aprobadas por el Comité de Gestión y Publicación Electrónica señalan que en la página de ese Instituto, sólo se publican documentos del Instituto, transcribiéndole al efecto el apartado 5.1, inciso f), del texto siguiente: *'f) Solicitudes externas. Excepcionalmente en la página principal podrán incluirse anuncios o referencias a eventos de otras instituciones públicas cuando sus objetivos sean coincidentes con los fines del Instituto, coadyuven al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y/o hagan referencia a asuntos de emergencia nacional'*.

De igual modo, le explicó que la cláusula segunda de los compromisos adquiridos por esa autoridad electoral en el Convenio de Transparencia firmado con Convergencia, no contempla compromisos para publicar información del partido. También dicho funcionario aclaró que la cláusula tercera, inciso c), fracción XIII, reitera lo señalado por el Reglamento, que es el partido político quien debe publicar las convocatorias en el portal de transparencia que para tal efecto se haya generado.

En conclusión, determinó que no es posible atender la petición formulada a esa autoridad por no ser la vía idónea de publicación.

2) Fijación en los estrados de las diversas oficinas del Instituto Federal Electoral. La segunda y última respuesta data del cuatro de julio de dos mil once, mediante el oficio DEPPP/DPPF/1638/11, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo que dispone el artículo 129, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contestó que no es posible llevar a cabo la solicitud mencionada, en virtud de que, de la revisión de los Convenios de Colaboración en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el Partido Político Convergencia, no se desprende obligación o compromiso alguno al respecto.

Razonó, que tal negativa no implica una afectación a la esfera de derechos de ese partido, en virtud de que el artículo 13, párrafo 1, de sus Estatutos, dispone que la convocatoria a la Asamblea Nacional debe ser comunicada por escrito, sesenta días antes de la celebración por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a cada uno de los Comités Estatales, publicada en el órgano de difusión del partido y en dos diarios de circulación nacional, por lo que, al haber sido publicada en el

Diario la Jornada el día veintisiete de junio del presente año, se cumple con el requisito dispuesto en la norma estatutaria.

En consecuencia, dijo esa autoridad responsable, el partido político es el sujeto obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones estatutarias.

Para terminar, señaló que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece la propia Constitución y dicho código.

Agravios esgrimidos por el partido apelante

Los temas de agravio formulados por el Partido Convergencia medularmente giran en torno de los aspectos siguientes:

- 1) La incompetencia de las autoridades que dieron respuesta a su oficio PCEN/2011/320; y,
- 2) La ilegalidad de las respuestas al ser violatorias de lo previsto en los artículos 14, 16, 41, bases I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 36, párrafo 1, inciso b), 41, 42, numerales 1 y 2, incisos c) y h), 43, 44 y 46, numerales 1,2 y 3, incisos a), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales en concepto del apelante se desprende que debe fijarse esa información tanto en la página web como en los

diversos estrados de las oficinas del Instituto Federal Electoral, por tratarse de información que es pública.

Método de estudio de los temas de agravio

Por técnica será examinado en primer lugar por tratarse de un aspecto de orden público, el tema de agravio relacionado con la incompetencia de las autoridades que dieron respuesta al oficio PCEN/2011/320; y, sólo de ser **infundado** el anterior planteamiento, se pasará a examinar el agravio hecho valer contra la ilegalidad de tales respuestas.

Análisis de los agravios

En concepto de esta Sala Superior, resulta sustancialmente **fundado** el tema de agravio vinculado con la incompetencia de las autoridades que dieron respuesta al oficio PCEN/2011/320.

Como se puede apreciar, el oficio en comento formula ambas solicitudes al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las respuestas que recayeron, fueron emitidas mediante los oficios USID/296/11 y DEPPP/DPPF/1638/11 de primero y cuatro de julio de dos mil once, suscritos respectivamente por el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación así como por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, quienes señalaron que lo hacían por instrucciones del Secretario Ejecutivo del mismo instituto.

En concepto de esta Sala Superior, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Precisa además que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, conforme a la doctrina y jurisprudencia constitucional mexicana, el derecho de petición constituye una garantía individual consagrada en el artículo 8º. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera

para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y

- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Respecto del último punto, la jurisprudencia constitucional mexicana también ha establecido que lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición.

Por tanto, no importa que un funcionario distinto al que se dirigió la petición dé respuesta a la misma, siempre que ambos pertenezcan a la misma dependencia (u organismo constitucional autónomo, como es el caso)¹ y que el funcionario que responde esté facultado para actuar en nombre de la autoridad responsable.

¹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J.6/2000, de rubro "*PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA*".

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Sobre este particular, resulta necesario subrayar que en la especie el partido Convergencia formuló, por un lado, una solicitud al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al estimarlo la autoridad competente para conocer y resolver sobre su oficio PCEN/2011/320; y, por otra parte, dicha solicitud la soportó en la consideración de que a su juicio, de los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso b), 41, 42, numerales 1 y 2, incisos c) y h), 43, 44 y 46, numerales 1,2 y 3, incisos a), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de las declaraciones 1.7, 1.8 y la cláusula segunda de los compromisos del Instituto Federal Electoral, y demás relativas y aplicables establecidas en el Convenio de Transparencia, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil siete, se desprende su derecho para que se fije la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, tanto en la página web como en los diversos estrados de las oficinas del Instituto Federal Electoral, para darle la más amplia difusión para la participación de los militantes de ese instituto político, así como por tratarse de información que es pública.

Luego, es inconcuso que la autoridad que resuelva sobre la mencionada solicitud, además de hacerlo de manera fundada y

motivada, deberá ser la autoridad competente para conocer sobre dicho planteamiento, es decir, quien cuente con las facultades legales necesarias para pronunciarse sobre la procedibilidad de las pretensiones formuladas por el citado instituto político.

Ahora bien, en el caso particular se tiene que el oficio PCEN/2011/320 fue dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mientras que los funcionarios que dieron respuesta a dicho escrito fueron tanto el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, por lo que hace a la solicitud de fijar la convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria en la página web del Instituto Federal Electoral, así como el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en lo que respecta a fijar esa misma convocatoria en los estrados de las distintas oficinas del Instituto Federal Electoral, quienes afirmaron, que actuaron por instrucciones del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

Como se adelantó, se considera que es **fundado** el presente tema de agravio, por un lado, debido a que contestaron autoridades distintas a la que se dirigió la solicitud y, por otra parte, debido a que quienes contestaron no tienen facultades para hacerlo en la forma y términos de sus respuestas.

Primeramente, porque como se explicó con anterioridad, el oficio PCEN/2011/320 fue dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y no se aprecia de los oficios de respuesta alguna disposición que les confiera

atribuciones para pronunciarse con relación a lo solicitado, pues tampoco de la normativa se desprende que el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, así como el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aún por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, pudieran actuar en el caso particular.

El artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las facultades del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, así como los numerales 74 bis del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado este último en el *Diario Oficial de la Federación* del veintiocho de junio de dos mil once, tratándose de las funciones de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, enumeran las siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral

Artículo 74 Bis.

1. La Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá, las siguientes atribuciones:

- a) Establecer los mecanismos para fortalecer la política institucional de transparencia y rendición de cuentas y potenciar el derecho de acceso a la información.

- b)** Coadyuvar a través de su titular con el Secretario Ejecutivo en la supervisión del trabajo del Gestor de Contenidos;
- c)** Formar parte en las comisiones o comités, que el Consejo o la normatividad del Instituto le encomienden;
- d)** Elaborar el Informe Anual de actividades, mismo que el Comité de Información presentará ante el Consejo General, previo conocimiento del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información; y
- e)** Las demás que le confiera el Código, el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras disposiciones aplicables.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 16.

De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:

I. Presentar un Informe Trimestral del Desempeño al Comité y al Órgano Garante conforme a los indicadores que apruebe el Comité;

II. Elaborar y ejecutar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información, en los órganos centrales y a nivel delegacional y subdelegacional, así como en los partidos políticos.

III. Coadyuvar y supervisar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas, la Unidad de Enlace y la Subdirección de Información Socialmente Útil;

IV. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;

V. Coadyuvar y supervisar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Instituto;

VI. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo de información dentro del Instituto;

VII. Elaborar el Informe Anual al que se refiere el artículo 20 de este Reglamento;

VIII. Colaborar con los órganos responsables en la generación de información socialmente útil;

IX. Coadyuvar a través de su titular con el Secretario Ejecutivo en la supervisión del trabajo del Gestor de Contenidos;

- X. Apoyar al Órgano Garante en el desempeño de sus funciones;
- XI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información;
- XII. Verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, y
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable'.

Como se puede apreciar, ninguna de dichas atribuciones autoriza a cualquiera de esos funcionarios para dar respuesta sobre la materia de tales solicitudes, la cual estriba en determinar si son de fijarse o no, en la página web del Instituto Federal Electoral así como de manera especial en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia, la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Convergencia, con las finalidades según el solicitante, de darle la más amplia difusión para la participación de los militantes de ese partido político y fortalecer conjuntamente la información necesaria a la ciudadanía.

Pretensiones que el solicitante sustentó en el artículo 42, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las declaraciones 1.7, 1.8 y la cláusula segunda de los compromisos del Instituto Federal Electoral, y demás relativas y aplicables establecidas en el Convenio de Transparencia, suscrito en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil siete.

Tal conclusión se reitera, no obstante que al inicio del oficio DEPPP/DPPF/1638/11 se invoque el artículo 129, párrafo 1, inciso m), del código electoral transcrito, porque ese apartado dispone que el señalado Director Ejecutivo tiene las demás atribuciones que le confiera el código, dejando de citar, en su caso, el precepto que daría eficacia a la citada remisión.

Tampoco es óbice, que ambas autoridades actuaran por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por un lado, la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación cuando se establece que se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, deba sujetarse en sus acciones a la orientación y coordinación del Secretario Ejecutivo quien deberá informar permanentemente al Presidente del Consejo, así como que el referido director ejecutivo tiene la atribución de acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, según lo previsto en los numerales 125, párrafo 1, inciso e), y 129, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral.

Ello, toda vez que las disposiciones legales mencionadas es factible concluir que no es atribución de ninguno de los funcionarios enumerados con antelación, atender los planteamientos que fueron formulados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del mismo modo, en nada varía esta conclusión que del mencionado oficio PCEN/2011/320, por decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, se entregaran copias de conocimiento del citado documento, entre otros, al Secretario Ejecutivo así como al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral.

Dicha práctica tiene como propósito imponer a los funcionarios que se les entrega la copia de conocimiento, sobre la presentación del citado recurso y su contenido, sin una finalidad distinta a que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, colaboren o participen en la atención de la mencionada solicitud.

Una vez que ha quedado evidenciada la incompetencia de las autoridades que dieron respuesta al oficio PCEN/2011/320, a continuación, lo procedente es determinar que quien debe atender la solicitud formulada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, es el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, porque el oficio en cuestión fue, como ya se ha señalado reiteradamente, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al estimarlo inicialmente como la autoridad competente para conocer sobre tales planteamientos.

Luego, en concepto de esta Sala Superior, es a dicho funcionario a quien, de forma fundada y motivada, le corresponde con base en la información que, en su caso, le

alleguen las diversas áreas del Instituto, incluso a partir de las copias de conocimiento que de dicho oficio se distribuyeron por el propio interesado, dar respuesta al mencionado oficio, pronunciándose sobre la procedibilidad de las pretensiones formuladas.

Ahora bien, en el supuesto que al Consejero Presidente del Consejo General, por razón de sus atribuciones, no le compete atender las solicitudes formuladas en el oficio PCEN/2011/320, entonces la respuesta que emita, también en forma fundada y motivada, deberá atender al menos, los aspectos siguientes:

- El porqué considera que la atención de dicho asunto no es del ámbito de sus atribuciones;
- Como resultado de lo anterior, la motivación y justificación legal, con base en la cual considera que dicho asunto corresponde en su atención a otra u otras autoridades u órganos dentro del propio Instituto Federal Electoral o a una autoridad o poder distinto;
- La orden de remitir inmediatamente las constancias para su conocimiento y resolución al órgano o autoridad que se estima competente; y,
- Notificar de ello a la brevedad posible al solicitante para que dé el seguimiento que a sus intereses convenga.

Precisado lo anterior y atendiendo al evidente retraso en la atención de la presente solicitud, cuyo propósito es la difusión de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido

Convergencia, esta Sala Superior pasa a examinar si corresponde o no al Presidente del Consejo General, la atención del asunto respectivo.

Análisis y respuesta que debe recaer al oficio PCEN/2011/320

Del examen de las atribuciones previstas al Presidente del Consejo General, en términos del artículo 119 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que no se desprende alguna que resulte aplicable para la atención y resolución de las solicitudes formuladas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia.

Ahora bien, con la finalidad de determinar a qué autoridad o autoridades les corresponde atender el mencionado recurso, resulta importante señalar que, en concepto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, el derecho que le asiste para formular ambas solicitudes que plantea, se apoya en lo previsto en el artículo 42, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las declaraciones 1.7 y 1.8 así como en la cláusula segunda de los compromisos del Instituto Federal Electoral y demás relativas y aplicables establecidas en el Convenio de Transparencia suscrito en la Ciudad de México con ese Instituto, el dieciocho de septiembre de dos mil siete.

De conformidad con lo anterior, se considera que los órganos competentes para conocer y resolver sobre tales solicitudes, son:

1) Con relación a la solicitud de que se fije la mencionada convocatoria en la página web del Instituto Federal Electoral, se concluye que la atribución relativa a determinar qué información se publica y cómo se publica en los portales de internet e intranet del Instituto Federal Electoral, corresponde al **Comité de Gestión y Publicación Electrónica**, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción XI, 5, párrafo 2, fracción IV, 9, párrafo 4, fracciones II, III, X y XI, 64, párrafo 1, fracciones III y VIII, y 65, párrafos 1 y 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintiocho de junio de dos mil once.

2) Ahora bien, la otra solicitud consiste en que la convocatoria en cita se fije, de manera especial, en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia.

Sobre este particular se considera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como 2, fracción XXXVII, y 22, fracciones IV, V y VIII, Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es al **Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información** a quien le corresponde determinar lo relacionado con dicha petición, atendiendo a su carácter de órgano que interpreta, promueve y vigila el cumplimiento del Código Federal Electoral, la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el reglamento y demás lineamientos y disposiciones en esas materias.

Ello, porque en concepto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia esa solicitud resulta procedente en términos del artículo 42, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las declaraciones 1.7 y 1.8 así como en la cláusula segunda de los compromisos del Instituto Federal Electoral y demás relativas y aplicables establecidas en el Convenio de Transparencia del dieciocho de septiembre de dos mil siete. Correspondiéndole al Órgano Garante ser el intérprete en el orden administrativo y de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en ese precepto legal y, por ende, en el convenio a que se refiere el apelante.

Tal conclusión se robustece con lo establecido en la declaración I.11 realizada por “EL IFE” en el convenio de colaboración en materia de transparencia celebrado con ese partido político el once de diciembre de dos mil nueve, de donde se desprende que *“...el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, se constituye como el órgano superior de vigilancia de las tareas institucionales de transparencia y acceso a la información. Ente normativo, ejecutor de las políticas institucionales en la materia ...”*.

En consecuencia, cada uno de tales órganos deberán conocer sobre el oficio PCEN/2011/320 y emitir los pronunciamientos que conforme a Derecho procedan.

Como producto de lo anterior, al resultar **fundado** el presente tema de agravio y suficiente tanto para **revocar** los oficios impugnados así como para determinar las autoridades competentes que deberán conocer y pronunciarse sobre las solicitudes formuladas en el oficio PCEN/2011/320, esta Sala Superior considera innecesario el estudio de los agravios formulados con la finalidad de cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas por las autoridades, en tanto que ya ha quedado demostrada su actuación irregular y, como efecto de lo anterior, este Tribunal proveerá lo necesario para que se restituya al actor en el ejercicio de sus derechos.

CUARTO. Efectos de la presente ejecutoria. De conformidad con todo lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que lo conducente es **revocar** los oficios USID/296/11 y DEPPP/DPPF/1638/11 de primero y cuatro de julio de dos mil once, suscritos respectivamente por el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación así como por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se dio respuesta en sentido negativo al oficio PCEN/2011/320 en donde formuló como solicitud, publicar en la *“...página web del Instituto Federal Electoral y de manera especial en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y*

Distritales de Vigilancia, fije Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria anexa.”.

Ahora bien, el oficio en cuestión fue entregado en la oficina del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con el sello de recepción del acuse de recibo desde el pasado veintiocho de junio, quien como ya se explicó con anterioridad, debió atender el mencionado ocuro en los términos arriba precisados.

Luego, atendiendo al plazo transcurrido desde su presentación hasta la emisión de esta ejecutoria, se determina que con la finalidad de restituir al apelante en el ejercicio de sus derechos, quien como ya se precisó solicita la publicación de una convocatoria en esos medios para, entre otros efectos, darle la más amplia difusión para la participación de sus militantes, con fundamento además en lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 31/2002 de esta Sala Superior de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, esta Sala Superior ordena que:

1) Toda vez que el original del oficio PCEN/2011/320 y su anexo fue presentado en la Presidencia del Consejo General, una vez que el Presidente del Consejo General sea notificado

de esta sentencia y con el apoyo del Secretario Ejecutivo en términos de lo previsto en el artículo 125, párrafo 1, inciso s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **deberá de inmediato y sin dilación alguna**, remitir copia certificada de los mencionados documentos tanto al **Comité de Gestión y Publicación Electrónica** así como al **Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información**, ambos del Instituto Federal Electoral. El cumplimiento de lo anterior, deberá ser comunicado sin dilación alguna, al partido Convergencia por conducto de su representación ante el Instituto Federal Electoral.

2) Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el numeral que antecede, el **Comité de Gestión y Publicación Electrónica** así como el **Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información**, deberán emitir las determinaciones que deban recaerles al oficio PCEN/2011/320 y su anexo, según las consideraciones esgrimidas en el considerando anterior de esta sentencia.

3) Tanto el Comité de Gestión aludido como el Órgano Garante señalado, deberán proveer lo necesario para que sus determinaciones se notifiquen en la representación del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las doce horas siguientes al vencimiento del plazo que antecede.

Quedan vinculados tanto el Presidente del Consejo General, el Comité referido así como el Órgano Garante mencionado, a informar a esta Sala Superior, sobre el total cumplimiento de

esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cada uno de ellos cumpla con lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** los oficios USID/296/11 y DEPPP/DPPF/1638/11 de primero y cuatro de julio de dos mil once, suscritos respectivamente por el Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación así como por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se dio respuesta en sentido negativo al oficio PCEN/2011/320 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente del Consejo General, una vez que sea notificado de esta sentencia, que de **inmediato y sin dilación alguna**, deberá remitir copia certificada del oficio PCEN/2011/320 y su anexo, tanto al **Comité de Gestión y Publicación Electrónica** así como al **Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información**, ambos del Instituto Federal Electoral. El cumplimiento de lo anterior, deberá ser comunicado sin dilación alguna, al partido Convergencia por conducto de su representación ante el Instituto Federal Electoral. Todo lo anterior, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al **Comité de Gestión y Publicación Electrónica** así como al **Órgano Garante de la Transparencia**

y el Acceso a la Información, que deberán emitir las determinaciones que deban recaerles al oficio PCEN/2011/320 y su anexo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la documentación que le remita el Presidente del Consejo General, en términos del resolutivo que antecede. Asimismo, dicho Comité de Gestión y el Órgano Garante deberán proveer lo necesario para que sus determinaciones se notifiquen en la representación del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las doce horas siguientes al vencimiento del plazo que antecede.

CUARTO. Quedan **vinculados** tanto el Presidente del Consejo General, el Comité referido así como el Órgano Garante mencionado, a informar a esta Sala Superior, sobre el total cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cada uno de ellos cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a las autoridades responsables; por **oficio** al Presidente del Consejo General, al Comité de Gestión y Publicación Electrónica y al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, todos del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que conforme a derecho corresponda y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-453/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO